## SENTENCIA A.A. Nº 1877 - 2012 ICA

Lima, ocho de noviembre de dos mil doce .-

# **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, es materia de apelación la sentencia de fojas ciento sesenta y dos, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, expedida por la Sala Superior Mixta y Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara Infundada la demanda de amparo interpuesta por doña Luisa Adela Moyano de Reyes.

**SEGUNDO.-** Que, la demandante recurrente, en su recurso de apelación de fojas ciento ochenta y siete, pretende la revocatoria de la sentencia antes reseñada, por los siguientes argumentos: que 'las resoluciones cuestionadas están tratando de manera igualitaria tanto al empleador como al trabajador al denegar el recurso de apelación, sin tener presente que las normas laborales se sustentan en el carácter de diferenciación constitucionalmente válido a favor del trabajador.

TERCERO.- Que, doña Luisa Adela Moyano de Reyes recurre al amparo, a fojas veintiocho para que se deje sin efecto la resolución de vista número dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, (fojas veintiséis) expedida por la Sala Mixta Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara infundada el recurso de queja interpuesta contra la resolución número nueve, de fecha siete de enero de dos mil ocho (fojas veintiuno) que declara improcedente el recurso de apelación, proceso que ventila en segunda instancia bajo el N° 2008-015 Queja de Derecho; y como consecuencia del mismo también se deje sin efecto la citada resolución número nueve señalada; resoluciones que han sido expedidas durante la tramitación del proceso laboral seguido por la recurrente contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de beneficios sociales, Expediente N° 2006-183, proceso laboral donde se ha vulnerado flagrantemente la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales que forma parte del debido proceso, el principio de

1

#### SENTENCIA A.A. Nº 1877 - 2012 ICA

razonabilidad y proporcionalidad, derecho a la doble instancia y a la igualdad ante la ley; por lo que solicita que reponiendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos constitucionales, se ordene al Juzgado emita nueva resolución con arreglo a ley.

CUARTO.- Que, como fundamento de su demanda señala que en el referido proceso laboral se fijó fecha para la Audiencia Única, en la cual se declaró fundada la Excepción de Prescripción Extintiva, la cual fue debidamente impugnada mediante recurso de apelación, la cual fue declara improcedente y contra dicha decisión interpuso recurso de queja la cual fue declara infundada mediante resolución de vista número dos acotada que hoy es cuestionada por haber vulnerado su derecho a la igualdad y a un debido proceso.

QUINTO.- Que, la demanda es declarada infundada en primera instancia básicamente, porque consideran que no se evidencia en el decurso del proceso laboral un trámite irregular de afectación a los derechos constitucionales invocados, sino un desacuerdo de la demandante con los criterios de interpretaciones sentados por las instancias judiciales ordinarias.

SEXTO.- Que, al respecto, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que: «Los procesos a los que se refiere el presente titulo tienen por finalidad proteger los constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación(...)» Por su parte el artículo 4 prescribe que: «El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)». En tal sentido, de la competencia ratione materia del proceso constitucional de amparo, se excluye el cuestionamiento a una determinada interpretación y aplicación de las normas ordinarias, situación que más bien queda sujeta a la impugnación correspondiente al interior del proceso ordinario en ejercicio de los derechos procesales que gozan





## SENTENCIA A.A. Nº 1877 - 2012 ICA

las partes, lo que implica además que esta sede constitucional no puede convertirse en un instrumento procesal para debatir nuevamente, y a raíz de la interpretación y aplicación de la normativa ordinaria, lo resuelto por los Jueces en ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política del Estado les otorga y reconoce en sus artículos 138 y 139.

SÉPTIMO.- Que, el derecho constitucional a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, tiene una función de garantía al derecho de defensa, en cuanto permite a las partes conocer las razones de la decisión. En el presente caso, la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, ha precisado las razones por las que concluye que la demanda de amparo es infundada, que en el proceso laboral luego de que la demandada dedujo la excepción de prescripción extintiva y se fijó fecha para la Audiencia Única, la parte accionante de dicha causa (ahora demandante) no concurrió a la misma, oportunidad en que se emitió la resolución número seis por la cual se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, por lo que el cuestionamiento a dicho acto procesal debió de efectuarse en el mismo acto, conforme lo establece el ordenamiento procesal civil aplicable en forma supletoria a los procesos laborales, y al no haber ocurrido ello y por el contrario hacerlo en modo distinto a lo previsto por ley, se incurrió en causal de improcedencia, decisión que no contraviene el derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, por cuanto todo proceso procura un trato igualitario para ambas partes de la relación jurídica procesal; siendo así, la recurrente no puede pretender en esta oportunidad cuestionar una resolución alegando vulneración de principios constitucionales, por no encontrarse conforme con esa decisión, ya que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial

X



## SENTENCIA A.A. Nº 1877 - 2012 ICA

ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

OCTAVO.- En consecuencia, al no advertirse manifiesto agravio a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, al derecho de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, derecho a la doble instancia y a la igualdad ante la ley que forman parte del debido proceso, con la expedición de la resolución cuestionada ni debate alguno de relevancia constitucional, sino más bien, la falta de conformidad con lo decidido, corresponde confirmar la apelada que declara infundada la demanda de amparo.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y dos, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, expedida por la Sala Superior Mixta y Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por la recurrente contra don Eulogio Francisco Cáceres Monzón, en su desempeño como Juez Especializado y otros; sobre Acción de Amparo; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

**CHAVES ZAPATER** 

Se Publico Conforme a Ley

2 3 ABR. 2013

De la Salade Derven Constitucional y Social Permanente de Constitucional y Social

Carmen

ra Día

4cevedo